



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 661 final

2023/0378 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La legislación sobre medidas de protección contra las plagas de vegetales o productos vegetales se ha establecido a escala de la Unión desde los años setenta. Dicha legislación ha sido de gran importancia para la protección de la agricultura, el paisaje y el medio ambiente en la Unión. La primera evaluación y revisión de la política fitosanitaria de la Unión se llevó a cabo entre 2008 y 2016 y dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ («el Reglamento»), que derogó y sustituyó a la Directiva 2000/29/CE del Consejo². El Reglamento es actualmente el marco jurídico básico de la política fitosanitaria de la Unión.

El artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento establecían que la Comisión presentara al Parlamento Europeo y al Consejo, antes de finales de 2021, informes sobre la aplicación y la eficacia de las medidas de importación, así como la experiencia adquirida por los operadores con la ampliación del pasaporte fitosanitario a todos los vegetales para plantación (en lo sucesivo, «informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6,»).

La Comisión presentó dichos informes el 10 de diciembre de 2021.

El informe sobre las medidas de importación concluía que podía considerarse que dichas medidas de importación, así como la inclusión de los controles fitosanitarios en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625³ del Parlamento Europeo y del Consejo, habían contribuido a la consecución de los objetivos de mejorar la protección fitosanitaria de la Unión y aumentar la acción proactiva contra las plagas de conformidad con las normas de la Convención Internacional para la Protección de las Plantas mediante enfoques transparentes y basados en el riesgo.

El informe sobre la ampliación del sistema de pasaporte fitosanitario a todos los vegetales para plantación llegó a la conclusión de que dicha ampliación ha contribuido a la consecución de los objetivos del Reglamento. Más concretamente,

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

² Directiva del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

ha contribuido a aumentar la eficacia de la protección contra las plagas cuarentenarias, a mejorar la preparación para la identificación de nuevas plagas vegetales preocupantes para la Unión, a mejorar la comprensión y la sensibilización de las partes interesadas pertinentes sobre la importancia fitosanitaria, y a aumentar la posibilidad de detectar plagas.

En los informes se señalaban los ámbitos que debían seguir debatiéndose para mejorar la eficacia y la aplicación práctica de las normas fitosanitarias, pero también de los controles oficiales. Estos debates tuvieron lugar en 2022 con los responsables fitosanitarios de los Estados miembros, así como con asociaciones de la Unión relacionadas con la fitosanidad. En ellos se llegó a la conclusión de que era necesario introducir determinadas mejoras en el sistema, lo cual solo era posible si se modificaba el Reglamento. Dichas mejoras se refieren a la necesidad de i) declaraciones en el certificado fitosanitario para las plagas reguladas no cuarentenarias, ii) notificaciones de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias en el sistema electrónico de notificación (sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales, SGICO), iii) normas de procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes de excepciones temporales a las prohibiciones de importación presentadas por países no pertenecientes a la UE, iv) procedimientos para determinar y enumerar los vegetales de alto riesgo y v) racionalización de la obligación de colocar un pasaporte fitosanitario a determinados vegetales.

Se detectaron nuevas mejoras a través de elementos derivados de la experiencia adquirida por la Comisión durante los cinco primeros años de aplicación del Reglamento, en lo que respecta a i) las medidas contra las plagas que reúnen las condiciones para ser consideradas plagas cuarentenarias pero que aún no han sido evaluadas en su totalidad, ii) la necesidad de actos autónomos para adoptar excepciones temporales a las prohibiciones de importación y requisitos especiales de importación, iii) la necesidad de establecer requisitos temporales de importación para la introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos que hayan sido retirados de la lista de vegetales de alto riesgo pero cuyo riesgo fitosanitario no haya sido plenamente evaluado, iv) el establecimiento de requisitos para la equivalencia de terceros países, y v) las acreditaciones oficiales alternativas.

Por último, se determinó que ciertos elementos de información entraban en el ámbito de aplicación del compromiso de la Comisión de racionalizar las obligaciones de información de los Estados miembros y los operadores profesionales sobre la base de su Comunicación «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»⁴.

Racionalización de las obligaciones de información

Por lo que se refiere a la racionalización de las obligaciones de información, la Comisión ha adoptado una iniciativa horizontal. En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030», subrayó la importancia de contar con un sistema normativo que permita alcanzar los objetivos con los menores costes posibles. Por este motivo, se ha comprometido a dar un nuevo impulso para racionalizar y simplificar las obligaciones de presentación de informes,

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030», COM(2023) 168.

con el objetivo último de reducir estas cargas en un 25 %, sin menoscabo de los objetivos estratégicos correspondientes.

Sus objetivos generales se resumen de la siguiente manera:

- a) mejorar la seguridad jurídica y la claridad para las autoridades competentes y los operadores profesionales, tanto en la Unión como en terceros países;
- b) aumentar la transparencia, la flexibilidad y la coherencia de los procedimientos reglamentarios de la Unión;
- c) contribuir, a través de la digitalización, a la racionalización de las obligaciones de información y las tareas administrativas relacionadas con ellas.

Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar la correcta aplicación de la legislación y su seguimiento adecuado. En general, sus costes se ven compensados en gran medida por los beneficios que aportan, en particular en lo que respecta al seguimiento y a la garantía del cumplimiento de las políticas clave. No obstante, obligaciones de presentación de informes también pueden imponer una carga desproporcionada a las partes interesadas, lo que afecta en particular a las pymes y a las microempresas. Su acumulación a lo largo del tiempo puede dar lugar a obligaciones redundantes, duplicadas u obsoletas, a una frecuencia y un calendario ineficientes o a métodos de recopilación de información inadecuados.

Por lo tanto, la propuesta también tiene por objeto racionalizar las obligaciones de información mediante una combinación de medidas:

- retirada de los informes que ya no sean necesarios,
- digitalización de la transmisión de información,
- reducción de la frecuencia de las obligaciones de presentación de informes.

Las obligaciones de presentación de informes afectan a las autoridades públicas y, en algunos casos, indirectamente, a los operadores profesionales. De acuerdo con las modificaciones propuestas, se suprimen algunas obligaciones de información, mientras que otras se digitalizan o se solicitan con menor frecuencia.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta introduce modificaciones que afectan a la aplicación de las disposiciones que constituyen la política fitosanitaria de la Unión. No modifican la política fitosanitaria de la Unión en sí. Por lo tanto, las modificaciones propuestas son muy coherentes con la actual política fitosanitaria de la Unión y tienen por objeto contribuir a mejorar su aplicación.

Las propuestas sobre las obligaciones de presentación de informes forman parte de un primer paquete de iniciativas de la Comisión para racionalizar dichas obligaciones. Se trata de una etapa de un proceso continuo que examina exhaustivamente las obligaciones de presentación de informes existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y aumentar su eficiencia.

La propuesta tendrá un efecto positivo en la consecución de los objetivos en el ámbito político, ya que aumentará la transparencia y reducirá la carga administrativa para las autoridades competentes, los operadores profesionales y la Comisión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La coherencia del Reglamento con otras políticas de la Unión relacionadas con la agricultura y el medio ambiente, como la biodiversidad y el cambio climático, queda garantizada por sus disposiciones vigentes y su aplicación. Dado que las modificaciones técnicas propuestas no cambian la orientación política del Reglamento, la coherencia con esas políticas permanece inalterada.

La Comisión vela por que su legislación se ajuste a los fines perseguidos y a las necesidades de las partes interesadas. Minimiza las cargas administrativas, al tiempo que alcanza sus objetivos en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). Las modificaciones propuestas se refieren a la racionalización de las obligaciones de información, al reducir la complejidad de las cargas de información derivadas del marco jurídico de la Unión.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta modifica la aplicación técnica de las normas necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común en el sector de la producción y comercialización de vegetales, productos vegetales y otros objetos en la Unión.

A este respecto, se ha seleccionado el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que proporciona la base jurídica para la adopción de las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d), del TFUE, en el ámbito de la agricultura y la pesca se aplica la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos.

Desde la adopción de la Directiva 2000/29/CE y también en virtud del Reglamento, todos los ámbitos fitosanitarios se han regulado en gran medida a escala de la Unión. Estas normas han demostrado contribuir en gran medida a la protección del territorio de la Unión frente a plagas y enfermedades. Del mismo modo, los objetivos de las modificaciones propuestas pueden alcanzarse mejor regulando exclusivamente las cuestiones correspondientes a escala de la Unión.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, los requisitos en cuestión ya están establecidos en el Derecho de la Unión. Del mismo modo, su racionalización debe llevarse a cabo a escala de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas se limitan a las que deben adoptarse a escala de la Unión para que sean eficaces y eficientes. Para lograr la eficacia y eficiencia de estas medidas, se considera que lo más adecuado es modificar el Reglamento, teniendo en cuenta que un elemento clave de la propuesta es reforzar la aplicación de medidas armonizadas para los Estados miembros. La uniformidad de los requisitos a través del Reglamento es la única manera de garantizar un alto nivel de calidad para quienes aplican el Reglamento, el funcionamiento del mercado interior y la igualdad

de condiciones para los operadores, así como una producción agrícola y alimentaria sostenible.

La racionalización de las obligaciones de presentación de informes simplifica el marco jurídico mediante la introducción de cambios mínimos en las obligaciones vigentes que no afectan a la esencia del objetivo estratégico más amplio. Por lo tanto, la propuesta se limita a los cambios necesarios para garantizar una información eficiente sin modificar ninguno de los elementos sustanciales de la normativa en cuestión.

- **Elección del instrumento**

La propuesta adopta la forma de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Otros medios no serían adecuados, ya que la propuesta modifica las disposiciones básicas de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para el que la Comisión no está facultada mediante actos de ejecución.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento estuvieron respaldados por una consulta a las partes interesadas que incluyó, cuando fue necesario, la recopilación de los datos disponibles relativos a las importaciones.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, no procede realizar una evaluación *ex post* ni un control de adecuación.

- **Consultas con las partes interesadas**

Para la preparación de los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79 del Reglamento, se llevó a cabo una amplia consulta dirigida a todas las partes interesadas pertinentes. En una primera fase, se invitó al Grupo de expertos fitosanitarios, compuesto por las autoridades competentes de los Estados miembros en materia fitosanitaria y de certificación de materiales de reproducción vegetal y forestal, al Parlamento Europeo y a las asociaciones profesionales pertinentes a escala de la Unión, a participar en el proceso de elaboración de cuestionarios adecuados. Se elaboró un total de 5 cuestionarios detallados sobre procedimientos de importación, prohibiciones de importación, certificados fitosanitarios para las importaciones, controles oficiales y pasaportes fitosanitarios, que comprendían un total de 234 preguntas y abarcaban los principales cambios introducidos con el Reglamento.

Se invitó a las autoridades competentes de la Unión y a las asociaciones profesionales a escala de la Unión a participar en el proceso de consulta mediante una invitación específica; a su vez, dichas autoridades y asociaciones informaron a las asociaciones nacionales y a los operadores individuales de la Unión sobre la posibilidad de participar en la consulta a través de un enlace de libre acceso. Debido al carácter sumamente técnico de los cambios, se dirigieron muy pocas preguntas al público, con el que se contactó a través de las redes sociales.

Se recibió un total de 563 respuestas, cuyo análisis detallado se presentó en los cinco informes técnicos⁵ elaborados por la DG SANTE de la Comisión y el Centro Común de Investigación (JRC).

Por lo que se refiere a las disposiciones relacionadas con las importaciones, las opiniones de los Estados miembros fueron positivas en cuanto a las disposiciones y propuestas que aportaban claridad en los controles fitosanitarios y reforzaban aún más la protección de la Unión contra las plagas. Las asociaciones a escala de la Unión y de los Estados miembros consideraron que determinadas disposiciones, como las prohibiciones temporales de vegetales de alto riesgo, habían causado dificultades en el comercio ya establecido, por lo que solicitaron una mayor claridad jurídica y transparencia. Las asociaciones solicitaron más claridad jurídica y transparencia también para otros procedimientos que pueden contribuir positivamente al comercio, como las excepciones a las prohibiciones permanentes. Esto se está abordando con la propuesta actual. Por lo que se refiere a los pasaportes fitosanitarios, las partes interesadas consideraron que colocarlos a cada unidad comercial supone una carga administrativa adicional y unos costes asociados que superan sus beneficios adicionales percibidos. Esto también se aborda en la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Además de las modificaciones propuestas derivadas de los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento, la propuesta incluye modificaciones derivadas de la experiencia adquirida por la Comisión durante los cinco primeros años de aplicación del Reglamento. Aunque para estas propuestas no se ha consultado a las partes interesadas, las modificaciones específicas propuestas se refieren a procedimientos que se consideraron problemáticos en su aplicación y tienen por objeto proporcionar claridad y seguridad jurídicas a las autoridades competentes, los operadores y los terceros países.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, estas propuestas se han determinado tras un proceso de análisis interno de las obligaciones de información existentes y sobre la base de la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación correspondiente. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de presentación de informes derivadas de la legislación de la Unión, se dará continuidad al análisis de dichas cargas y de sus repercusiones para las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Según el análisis realizado por la Comisión, las modificaciones propuestas no tienen repercusiones económicas, medioambientales o sociales significativas. Por ello, la Comisión ha decidido no llevar a cabo una evaluación de impacto de las modificaciones técnicas específicas incluidas en la propuesta.

La propuesta es en parte el resultado de los informes presentados por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con los artículos 50 y 79 del Reglamento 2016/2031. También se basa en la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031. Para la elaboración del informe se llevó a cabo una amplia consulta con todas las partes interesadas pertinentes. Tras la presentación de dichos informes al Parlamento Europeo y al Consejo el 10 de

⁵ [Informes 2021 \(europa.eu\)](https://europea.eu).

diciembre de 2021, se delimitaron los ámbitos que requerían un mayor debate. Por consiguiente, en 2022 se celebraron debates con los responsables fitosanitarios y las asociaciones de la UE pertinentes para la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal y forestal, que llevaron a la conclusión de que era necesario introducir determinadas mejoras que solo eran posibles modificando el Reglamento. Por lo que se refiere a las obligaciones de presentación de informes, las modificaciones propuestas se refieren a cambios limitados y específicos de la legislación con vistas a racionalizar dichas obligaciones. Se basan en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación correspondiente. Dichas modificaciones no tienen repercusiones significativas en la política, sino que solo garantizan una aplicación más eficiente y eficaz. Su naturaleza específica y la falta de opciones de reglamentación pertinentes hacen que no sea necesaria una evaluación de impacto.

En general, se espera que las posibles repercusiones de las modificaciones propuestas sean mínimas y positivas tanto para las autoridades competentes como para los operadores profesionales. Reducirán la carga administrativa, aumentarán la claridad jurídica y facilitarán el comercio de las respectivas mercancías.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta introduce disposiciones específicas que mejoran un sistema ya operativo gracias a un régimen regulador más sencillo, más claro y menos gravoso para los operadores y las autoridades competentes de la UE y a una mayor transparencia para los terceros países.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, la presente propuesta tiene por objeto simplificar la legislación y reducir las cargas para las partes interesadas, en particular las autoridades administrativas. Su objetivo es minimizar los costes de cumplimiento mediante la reducción de la carga administrativa y la carga de trabajo de las autoridades nacionales a través de la supresión de determinadas obligaciones de información. Por lo que se refiere a la supresión de la obligación de informar anualmente de la ubicación de las zonas demarcadas, esta información puede obtenerse del sistema de información de la Comisión (EUROPHYT) sobre la notificación de brotes.

La propuesta también tiene por objeto racionalizar la obligación de información relativa a los programas plurianuales de prospección ampliando la frecuencia actual de realización de dichas prospecciones de entre cinco y siete años a diez años. De este modo, las autoridades nacionales dispondrán de más tiempo para llevar a cabo las prospecciones correspondientes. Por último, la propuesta tiene por objeto digitalizar determinadas obligaciones de información, teniendo en cuenta los sistemas de información desarrollados y actualmente aplicables a efectos del Reglamento (UE) 2017/625, así como un sistema informático para las prospecciones fitosanitarias. Dicha digitalización haría que la aplicación de las respectivas disposiciones en materia de información se adaptara mejor al entorno digital.

- **Derechos fundamentales**

Las modificaciones propuestas no afectan a los derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Se racionalizan las modalidades de presentación de informes. No se introduce ninguna modificación relativa a los planes de ejecución y las obligaciones de seguimiento. Se concederá un período transitorio de seis meses a los terceros países en lo que respecta a la obligación de indicar, en la declaración adicional del certificado fitosanitario, las medidas que apliquen en relación con las normas relativas a las plagas reguladas no cuarentenarias.

• **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

i) Aclaración relativa a las medidas contra las plagas que se consideran provisionalmente plagas cuarentenarias pero que aún no se han evaluado plenamente.

El artículo 30 del Reglamento faculta a la Comisión para adoptar, mediante actos de ejecución, medidas temporales en relación con el riesgo de plagas que aún no han sido plenamente evaluadas ni reguladas como plagas cuarentenarias de la Unión. Ofrece la posibilidad de tratar esas plagas como plagas cuarentenarias de la Unión incluidas en la lista. Esta disposición no establece claramente si tales medidas cubren también los requisitos especiales de importación de vegetales y otras mercancías.

Por consiguiente, y en aras de una mayor claridad, la propuesta modifica el artículo 30, apartado 1, del Reglamento para especificar que las medidas temporales que se adopten podrán abarcar tanto el traslado interno de vegetales y otras mercancías dentro de la Unión como sus importaciones en la Unión.

ii) Modificación de los requisitos relativos a las declaraciones en el certificado fitosanitario para las plagas reguladas no cuarentenarias

- El artículo 71, apartado 1, del Reglamento exige que el tercer país certifique la ausencia de plagas cuarentenarias de la Unión y la ausencia (o el cumplimiento de los niveles de tolerancia pertinentes) de plagas reguladas no cuarentenarias en los vegetales y las mercancías correspondientes. Esto se hace mediante una declaración estándar en el certificado fitosanitario sobre la conformidad del envío con las normas de importación para las plagas cuarentenarias, así como para las plagas reguladas no cuarentenarias.
- En consonancia con la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) n.º 12, el artículo 71, apartado 2, del Reglamento exige que, cuando sean posibles varias opciones con arreglo a los requisitos especiales de importación aplicables, el tercer país declare en el certificado fitosanitario qué opción ha aplicado, a fin de garantizar la ausencia de plagas cuarentenarias. Sin embargo, esta disposición solo se aplica a las plagas cuarentenarias y no a las plagas reguladas no cuarentenarias.

Por tanto, la propuesta modifica el artículo 71, apartado 2, del Reglamento, a fin de que los terceros países declaren en el certificado fitosanitario cómo se ha

garantizado el cumplimiento de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias, si existen diferentes opciones en la legislación de la Unión. Esta modificación también estaría en consonancia con la norma internacional pertinente.

iii) *La notificación de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias en el sistema electrónico de notificación (sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales, SGICO).*

En virtud del Reglamento, existe la obligación de notificar al SGICO los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas cuarentenarias de la Unión (por ejemplo, la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión en los vegetales importados). Esta obligación no existe en el Reglamento para las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias.

La ausencia de este requisito para las plagas reguladas no cuarentenarias ha dado lugar a planteamientos no armonizados y no digitalizados entre los Estados miembros en relación con los medios de notificación a la Unión y al tercer país de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias.

Por tanto, la propuesta modifica los artículos 37 y 104 del Reglamento para garantizar que los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias y las medidas de seguimiento se notifiquen de manera armonizada dentro de la Unión. Esto también garantizará la coherencia con las normas respectivas aplicables a las plagas cuarentenarias y, en general, aumentará el nivel de protección fitosanitaria de la UE.

iv) *La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se adopte, con actos autónomos, excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación y requisitos especiales de importación temporales para mercancías que hayan sido retiradas de la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, pero cuyo riesgo de plaga no se haya evaluado plenamente.*

El artículo 40 del Reglamento relativo a las prohibiciones de importación de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países establece la obligación de que la Comisión elabore una lista única que contenga dichas prohibiciones. Estas prohibiciones están relacionadas con una o varias plagas cuarentenarias específicas, no tienen fecha de expiración y suelen aplicarse a todos o a muchos terceros países.

No obstante, de conformidad con las normas sanitarias y fitosanitarias, debe permitirse a un tercer país solicitar una excepción a dichas prohibiciones de importación si considera que dispone de un sistema que puede garantizar el nivel de protección fitosanitaria exigido por la Unión. En tales casos, es necesario conceder excepciones temporales a las prohibiciones pertinentes.

Al igual que en el caso de las excepciones a las prohibiciones de importación, hay casos en los que surge la necesidad de conceder excepciones temporales a los requisitos especiales y equivalentes descritos en la lista del artículo 41, apartado 2. Por ejemplo, un tercer país podría solicitar que la Unión acepte medidas alternativas que considere eficaces para reducir a un nivel aceptable el riesgo de introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos con plagas. La propuesta introduce la posibilidad de adoptar una

excepción a los requisitos especiales del artículo 41, apartado 2, sobre la base de una evaluación provisional.

Estas excepciones temporales suelen afectar a un tercer país o a una parte de él. Solo deben concederse si se cumplen unos requisitos especiales de importación muy detallados. Dichos requisitos podrían abarcar todas las etapas, desde la producción hasta la exportación a la Unión, como los métodos de producción, los tratamientos y otros métodos para mitigar el riesgo de las plagas pertinentes, así como las inspecciones visuales, el muestreo, los ensayos y otras medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel de protección exigido por la Unión. Estas excepciones deben establecerse en actos autónomos durante un período de tiempo temporal que permita una evaluación completa de la eficacia de las medidas y una modificación flexible de las condiciones o de la propia excepción, en caso necesario. Una vez que se hayan estabilizado y auditado las medidas temporales, y se disponga de una evaluación completa, podrá suprimirse el carácter temporal de la excepción. Por lo que se refiere a las mercancías sujetas a excepciones a las prohibiciones de importación, en ese momento la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se incluirá en la lista de requisitos especiales de importación adoptada de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento. Del mismo modo, si durante el período de aplicación de una excepción temporal se pone de manifiesto que el riesgo no se ha reducido a un nivel aceptable, dicha excepción se suprimirá inmediatamente y la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se trasladará a la lista de mercancías prohibidas con arreglo al artículo 40 del Reglamento.

Además de las excepciones a las prohibiciones de importación y los requisitos especiales de importación, la experiencia con la retirada de mercancías de los vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo ha demostrado que hay casos en los que, si bien se ha evaluado el riesgo global de la mercancía, no se han evaluado determinadas plagas detectadas. Por lo tanto, surge la necesidad de adoptar requisitos especiales temporales de importación para permitir que se evalúen plenamente los riesgos de esas plagas. Una vez que se haya abordado plenamente ese riesgo, la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se incluirá en la lista adoptada en virtud del artículo 41, apartado 2, del Reglamento o se le concederá la equivalencia.

Para aportar más claridad y transparencia al proceso de concesión de excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como al proceso de imposición de requisitos especiales de importación y de requisitos especiales de importación temporales para las mercancías que hayan sido retiradas de la lista de vegetales de alto riesgo, así como para los productos vegetales y otros objetos cuyo riesgo de plaga no se haya evaluado plenamente, la propuesta introduce un nuevo artículo 42 *bis* en el Reglamento, en el que se faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución autónomos que aborden esas excepciones temporales a las prohibiciones establecidas o a los requisitos especiales de importación.

- v) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se adopten normas de procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes, por parte de terceros países, de excepciones temporales a las prohibiciones de importación o a los requisitos de importación.***

El artículo 40 del Reglamento introduce las normas relativas a las prohibiciones de importación de ciertos vegetales de determinados orígenes, mientras que el artículo 41 introduce las normas relativas a los requisitos de importación y traslado para ciertos vegetales de determinado origen. Como se ha explicado en relación con la modificación propuesta anterior, a petición de un tercer país, la Comisión concede, en determinados casos, excepciones temporales a terceros países respecto de dichas prohibiciones, a fin de permitir la importación de algunos de sus vegetales u otras mercancías, o respecto de los requisitos de importación y traslado, a fin de permitir la importación y el posterior traslado a la Unión de algunos de sus vegetales u otras mercancías.

Sin embargo, no existen procedimientos normalizados para evaluar las solicitudes de esos terceros países. En la actualidad, cuando se recibe una solicitud de excepción temporal de un tercer país, el procedimiento para concederla se basa en una solicitud de información *ad hoc* y en una decisión *ad hoc* de implicar o no a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en dicha evaluación. Un procedimiento normalizado establecería normas para el proceso de toma de decisiones y, en consecuencia, la transparencia que actualmente falta.

Por ello, la propuesta introduce en el nuevo artículo 42 *bis* del Reglamento la facultad de que la Comisión adopte normas sobre un procedimiento normalizado de presentación y examen de las solicitudes de concesión de excepciones temporales a las prohibiciones de importación o a los requisitos de importación. Dichas normas podrían incluir instrucciones sobre la presentación de los respectivos expedientes y los elementos para la evaluación.

vi) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto delegado por el que se adopten procedimientos para la determinación de los vegetales de alto riesgo y su inclusión en una lista.***

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento, la inclusión provisional en la lista de los vegetales como vegetales de alto riesgo debe basarse en una evaluación preliminar. Sin embargo, no se dan más detalles sobre cómo llevar a cabo esta evaluación. Hasta la fecha, solo se ha establecido una lista de varias especies de vegetales de alto riesgo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión⁶. En el proceso de elaboración de la lista de vegetales de alto riesgo participaron expertos de los Estados miembros, presentando propuestas que fueron objeto de una evaluación exhaustiva en la que se tuvieron en cuenta pruebas científicas y técnicas.

Sin embargo, el procedimiento ha sido calificado por varios agentes de poco transparente, sobre todo teniendo en cuenta que este proceso conducía a la prohibición provisional de un comercio ya existente.

Por lo tanto, y por motivos de transparencia, conviene describir dicho procedimiento y los elementos necesarios para la evaluación. A este respecto, la propuesta modifica el artículo 42 del Reglamento al introducir una facultad

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por el que se establece una lista provisional de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, en el sentido del artículo 42 del Reglamento (UE) 2016/2031, y una lista de vegetales para cuya introducción en la Unión no se exigen certificados fitosanitarios, de conformidad con el artículo 73 de dicho Reglamento (DO L 323 de 19.12.2018, p. 10).

que permite a la Comisión adoptar un acto delegado en el que se describa el procedimiento para determinar e incluir en la lista esos vegetales de alto riesgo, así como los elementos específicos necesarios para llevar a cabo la evaluación.

- vii) ***La aclaración de la base jurídica para el establecimiento de requisitos de equivalencia de terceros países, con el fin de hacer referencia no solo a los requisitos de traslado interno, sino también a los requisitos de importación existentes, en consonancia con la norma internacional pertinente.***

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la Comisión está facultada, mediante actos de ejecución, para establecer requisitos equivalentes para los sistemas de terceros países, cuando dichos países proporcionen un nivel de protección fitosanitaria equivalente a los requisitos especiales aplicables al traslado de vegetales y otras mercancías dentro del territorio de la Unión. En tales casos, el sistema fitosanitario del tercer país es evaluado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), tras lo cual la Unión decide si considera equivalentes o no los requisitos respectivos.

La posibilidad de establecer requisitos equivalentes para los sistemas de terceros países solo cuando existan requisitos para el traslado interno de vegetales, productos vegetales u otros objetos es restrictiva, ya que no cubre los casos en los que no existen tales requisitos para el traslado dentro de la Unión, dado que no se sabe si la plaga en cuestión está presente en el territorio de la Unión y, sin embargo, existen requisitos especiales para la importación. Por este motivo, y de acuerdo con la modificación propuesta, se exigirá al tercer país de que se trate que garantice un nivel de protección fitosanitaria equivalente no solo a los requisitos para el traslado interno de los vegetales y las mercancías correspondientes, sino también a los requisitos especiales de importación de otros terceros países para los mismos vegetales y otras mercancías, en caso de que existan tales requisitos especiales de importación.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 44, apartado 1, del Reglamento para ampliar el ámbito de aplicación de tales requisitos.

- viii) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se racionalice la obligación de colocar un pasaporte fitosanitario a determinados vegetales.***

El artículo 88 del Reglamento establece la obligación de colocar el pasaporte fitosanitario a todos los vegetales, productos vegetales u otros objetos respectivos, sin permitir ninguna excepción. Sin embargo, en determinados casos, como el de los troncos de madera o la hierba de césped, la naturaleza de ciertas mercancías, o la rapidez de su comercio entre operadores profesionales, es tal que el cumplimiento de esa obligación resulta poco práctico, si no imposible.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 88 del Reglamento mediante la introducción de la facultad para que la Comisión enumere las mercancías específicas que deben quedar exentas de la obligación de colocarles el pasaporte fitosanitario y determine las modalidades de aplicación de dicha exención.

- ix) ***La armonización de la posibilidad de aceptar acreditaciones oficiales alternativas expedidas por terceros países con la situación internacional.***

De conformidad con el artículo 99 del Reglamento, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados en los que se establezcan los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales expedidas por terceros países para determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos importados, distintos del material de embalaje de madera, que sean exigidos por las normas internacionales aplicables. Sin embargo, hasta la fecha no existen normas internacionales para dichas acreditaciones. Esto se debe a que estas acreditaciones oficiales suelen referirse a tipos muy específicos de mercancías y países de origen, mientras que las normas internacionales suelen ser de carácter más general. Esta limitación de la posibilidad de aceptar acreditaciones oficiales, solo cuando se redactan de conformidad con las normas internacionales pertinentes, también afecta a las decisiones de ejecución de la Comisión aplicables desde hace muchos años.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 99 del Reglamento para ampliar el requisito relativo a «las normas internacionales aplicables», al incluir otros criterios como alternativa a la existencia de normas internacionales, y facultar a la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan los elementos de dichas acreditaciones sin necesidad de que se adopten normas internacionales.

x) *Racionalización de las obligaciones de información*

La propuesta modifica los artículos pertinentes del Reglamento relativos a las siguientes obligaciones de información:

- a) supresión de los informes anuales sobre el número y la ubicación de las zonas demarcadas establecidas, las plagas detectadas y las respectivas medidas adoptadas durante el año civil anterior (artículo 18);
- b) racionalización de los informes mediante la reducción de su frecuencia y la prolongación de la duración de los programas plurianuales de prospección (es decir, el período durante el cual los Estados miembros deben llevar a cabo la prospección de todas las plagas cuarentenarias) de entre cinco y siete años a diez años (artículo 23);
- c) digitalización de las siguientes medidas de notificación:
 - i) notificación *ad hoc* de las zonas demarcadas (artículo 18);
 - ii) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas cuarentenarias (artículo 22);
 - iii) notificación de los programas plurianuales de prospección (artículo 23);
 - iv) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas prioritarias (artículo 24);
 - v) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas cuarentenarias de zonas protegidas (artículo 34).

Esta iniciativa también incluye el establecimiento de un sistema electrónico para la presentación de informes (artículo 103).

xi) *Modificaciones pertinentes de otros actos de la Unión y disposiciones finales*

No procede.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estas obligaciones a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que estaban previstas y limitar la carga administrativa.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece normas relativas a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales. Dichas normas incluyen la clasificación y enumeración de las plagas reguladas, los requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, las prospecciones, las notificaciones de brotes, las medidas para erradicar las plagas en caso de detectarse su presencia en el territorio de la Unión y la certificación.
- (3) Además, el Reglamento (UE) 2016/2031 contiene una serie de obligaciones de presentación de informes en los ámbitos del establecimiento de zonas demarcadas y

¹

....

²

Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

las prospecciones de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas, que deben simplificarse en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»³.

- (4) De conformidad con el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar cada año a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril, el número de zonas demarcadas establecidas y su ubicación, las plagas detectadas y las medidas adoptadas al respecto durante el año natural anterior.
- (5) Tal como ha demostrado la experiencia durante la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, resulta más eficaz, a efectos de la coordinación de la política fitosanitaria a escala de la Unión, notificar las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento. La notificación inmediata de las zonas demarcadas por un Estado miembro a los demás Estados miembros, a la Comisión y a los operadores profesionales ayuda a tomar conciencia de la presencia y propagación de la plaga en cuestión y a decidir las siguientes medidas que deban adoptarse. Por consiguiente, el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe establecer la obligación de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, junto con las plagas en cuestión y las respectivas medidas adoptadas. Esta obligación no añade ninguna nueva carga administrativa, ya que la notificación inmediata de las zonas demarcadas es una obligación ya existente, establecida en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión⁴, que actualmente atienden todos los Estados miembros. El establecimiento de esta obligación en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 aumentará la claridad sobre las normas aplicables en relación con las zonas demarcadas, mientras que la obligación correspondiente del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 debe suprimirse para evitar solapamientos de las respectivas disposiciones.
- (6) Además, y como ha demostrado la experiencia adquirida al aplicar el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031, la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, el número y la ubicación de las zonas demarcadas establecidas, las plagas detectadas y las respectivas medidas adoptadas durante el año civil anterior, solo añade una carga administrativa y ningún valor práctico a la obligación de notificación inmediata de las zonas demarcadas. Por lo tanto, debe suprimirse de dicho artículo.
- (7) De conformidad con el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 2, y el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones, realizadas el año civil anterior, sobre la presencia de determinadas plagas en el territorio de la Unión. Se trata, respectivamente, de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2016/2031, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Además, y de conformidad

³ COM(2023) 168.

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, previa solicitud, sus programas plurianuales de prospección tan pronto como los hayan establecido.

- (8) De conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, los programas plurianuales de prospección deben establecerse por un período de cinco a siete años. Como ha demostrado la experiencia desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros necesitan más tiempo para diseñar y desarrollar adecuadamente dichos programas. Por consiguiente, y también con el fin de reducir la carga administrativa para las autoridades competentes, dicho período debe ampliarse a diez años. En aras de la claridad jurídica, debe especificarse que dichos programas deben establecerse de nuevo por períodos consecutivos de diez años a partir de entonces y que el primer período expirará el 14 de diciembre de 2029, es decir, diez años después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (9) El artículo 30, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2016/2031 establece que, si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen los criterios relativos a plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión, establecidos en el anexo I, sección 3, subsección 2, de dicho Reglamento, debe adoptar inmediatamente, mediante actos de ejecución, medidas aplicables durante un tiempo limitado en relación con los riesgos que entrañe dicha plaga.
- (10) Durante la aplicación de dicha disposición, algunos Estados miembros expresaron sus dudas sobre el alcance exacto del término «medidas» y, en particular, sobre si se refiere a las acciones adoptadas en el contexto de las importaciones o del traslado interno de mercancías, con el fin de evitar la entrada y propagación de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión. Por consiguiente, y por razones de exhaustividad y claridad jurídica, debe modificarse el artículo 30, apartado 1, para indicar específicamente que dichas medidas pueden incluir la prohibición de la presencia de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión, así como requisitos relativos a la introducción y el traslado en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (11) El artículo 41, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031 establece que, en caso de introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión que incumpla lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, de conformidad con la legislación de la Unión en materia de controles oficiales, y notificarlo a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema electrónico de notificación con arreglo al artículo 103 de dicho Reglamento. Este artículo establece el requisito de prevenir la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión en dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.
- (12) Sin embargo, en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las medidas para evitar la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en vegetales para plantación, no se establece el requisito de notificar el incumplimiento de las normas respectivas.

Por consiguiente, debe modificarse el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, para establecer que, en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a las plagas reguladas no cuarentenarias, los Estados miembros adopten las medidas necesarias, tal como se contempla en el Reglamento (UE) 2017/625, y lo notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del sistema electrónico de notificación a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031.

- (13) En consecuencia, el artículo 104 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las notificaciones en caso de presencia de plagas, también debe incluir una referencia al artículo 37, apartado 1.
- (14) En determinados casos, procede permitir la introducción en el territorio de la Unión de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de determinados terceros países, como excepción a la prohibición respectiva establecida de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 o a los requisitos especiales y equivalentes establecidos en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 41, apartado 2. Los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos se enumeran actualmente en los anexos VI y VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072⁵, respectivamente. Tales casos son aquellos en los que un tercer país ha presentado una solicitud de esa excepción temporal y ha ofrecido garantías por escrito de que las medidas que está aplicando en su territorio son eficaces para reducir el riesgo respectivo de esos vegetales, productos vegetales u otros objetos, y una evaluación provisional de riesgos ha demostrado que el riesgo para el territorio de la Unión puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de determinadas medidas temporales establecidas en el anexo II, sección 1, puntos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (15) En aras de la claridad y la transparencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales excepciones. En aras de la exhaustividad, dichos actos también deben establecer las medidas temporales que sean necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable y que concedan el tiempo adecuado para la evaluación completa de todos los riesgos de plagas que aún no se hayan evaluado plenamente en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos. Esto permitirá, una vez finalizada la evaluación correspondiente de conformidad con los principios del anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos se mantengan o se retiren de la lista de mercancías de conformidad con el artículo 40, apartado 3, o el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (16) De conformidad con el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031, un vegetal, producto vegetal u otro objeto debe retirarse de la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo si se concluye, sobre la base de una evaluación de riesgos, que su introducción en el territorio de la Unión debe estar sujeta a prohibición, a requisitos especiales o no debe estar sujeta a ningún requisito. Sin embargo, como ha demostrado la experiencia adquirida al aplicar dicho artículo, en algunos casos la introducción de esas mercancías en el territorio de la Unión podría estar sujeta a medidas especiales que reduzcan el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable, mientras que para algunas de las plagas que albergan aún está pendiente una evaluación completa. Por esta razón, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución para retirar los vegetales, productos vegetales u otros objetos de la lista de vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo adoptada con arreglo al artículo 42, apartado 3, si presentan un riesgo fitosanitario que aún no se haya evaluado plenamente y si todavía no se ha adoptado ningún acto de

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

ejecución para ellos con arreglo al artículo 42, apartado 4. A fin de reducir cualquier riesgo fitosanitario a un nivel aceptable, dichos actos deben establecer medidas temporales relativas a la introducción de esos vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión.

- (17) Para garantizar un enfoque proporcionado y la conclusión más rápida posible de las respectivas evaluaciones de riesgos, el período de aplicación de todos esos actos de ejecución debe ser tal que permita evaluar razonablemente en su totalidad todos los riesgos fitosanitarios y las medidas aplicadas por los terceros países de que se trate, y no debe ser superior a cinco años.
- (18) Además, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el Reglamento (UE) 2016/2031 con elementos relativos al procedimiento que debe seguirse para conceder excepciones temporales a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, y en el artículo 41, apartado 2. Esto es necesario porque la experiencia adquirida desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031 ha demostrado que es necesario un procedimiento normalizado en relación con la concesión de tales excepciones temporales para garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados.
- (19) La Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el presente Reglamento con el establecimiento de los procedimientos que deben cumplirse para la inclusión en la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo. Dicho procedimiento debe incluir todos los elementos siguientes: la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes por parte de los terceros países de que se trate; las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes; los procedimientos relativos a la realización de la correspondiente evaluación de riesgos; la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos. Esto es necesario porque la experiencia adquirida ha demostrado que un procedimiento específico para la inclusión de vegetales de alto riesgo en las listas podría garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados.
- (20) De conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión debe establecer requisitos equivalentes, mediante actos de ejecución, a petición de un tercer país concreto, si el tercer país en cuestión, mediante la aplicación de una o varias medidas específicas bajo su control oficial, garantiza un nivel de protección fitosanitaria equivalente al garantizado por los requisitos especiales en relación con el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (21) La experiencia adquirida con la aplicación de esta disposición ha demostrado que el establecimiento de requisitos equivalentes únicamente a los requisitos especiales para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de la Unión no es adecuado ni posible en el caso de que no existan tales requisitos para el traslado. Este es un caso frecuente en la práctica, cuando las normas de la Unión se refieren a plagas que solo están presentes en terceros países y no en el territorio de la Unión y cuando solo se han adoptado requisitos para la introducción de mercancías en el territorio de la Unión.
- (22) Por esta razón, el nivel solicitado de protección fitosanitaria por parte del tercer país en cuestión también debe ser equivalente a los requisitos especiales aplicables con respecto a la introducción en el territorio de la Unión de los vegetales, productos

vegetales y otros objetos de que se trate, procedentes de todos los terceros países o de algunos de ellos.

- (23) De conformidad con el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, el certificado fitosanitario debe especificar, bajo el título «Declaración adicional», los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 2, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, prevea varias opciones para dichos requisitos. Esta especificación debe incluir una referencia al texto completo del requisito correspondiente.
- (24) La aplicación práctica del Reglamento (UE) 2016/2031 ha puesto de manifiesto que los certificados fitosanitarios también deben indicar la referencia a los requisitos adoptados de conformidad con el artículo 37, apartado 4, del Reglamento, a saber, las medidas para evitar la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en los vegetales para plantación de que se trate, tal como se contempla en el artículo 36, letra f), de dicho Reglamento, en el caso de que la disposición correspondiente prevea varias opciones diferentes para tales requisitos. Esto es coherente con el planteamiento relativo a las plagas cuarentenarias de la Unión, ya que el artículo 71, apartado 2, de dicho Reglamento remite al acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 41, apartado 2 y 3. También ofrecerá más claridad y seguridad a las autoridades competentes, a los operadores profesionales y a los terceros países en lo que respecta a la aplicación de las normas relativas a las plagas reguladas no cuarentenarias y a los respectivos vegetales para plantación.
- (25) Por este motivo, el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe incluir una referencia a los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 37, apartado 4. Además, debe suprimirse la referencia al artículo 37, apartado 2, ya que no es pertinente para el contenido de la declaración adicional de un certificado fitosanitario.
- (26) De conformidad con el artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/2031, los operadores profesionales de que se trate deben colocar el pasaporte fitosanitario a la unidad comercial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos antes de su introducción en el territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 79, o en una zona protegida, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/2031. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos se transportan en un embalaje, paquete o envase, el pasaporte fitosanitario se debe colocar en el embalaje, paquete o envase.
- (27) Las prácticas comerciales basadas en el Reglamento (UE) 2016/2031 han demostrado que, en determinados casos, no es factible en la práctica colocar pasaportes fitosanitarios a unidades comerciales de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos debido a su tamaño, forma u otras características específicas, o a la rapidez de su traslado de un operador profesional a otro. En su lugar, debe permitirse que las unidades comerciales de esos vegetales, productos vegetales u otros objetos se desplacen dentro del territorio de la Unión con un pasaporte fitosanitario asociado a ellas de una forma distinta a la colocación física. Los requisitos del Reglamento (UE) 2016/2031 para la expedición de pasaportes fitosanitarios para los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos deben seguir siendo aplicables.
- (28) Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que permita el traslado de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos sin que se coloque un pasaporte fitosanitario a sus unidades comerciales, debido a su

tamaño, forma, rapidez de su comercio u otras características específicas que hagan inviable esa colocación. A este respecto, es necesario determinar las modalidades que garanticen que el pasaporte fitosanitario siga en uso, aunque no esté colocado, y siga refiriéndose a los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos, a fin de garantizar que el pasaporte fitosanitario permanezca siempre conectado a su mercancía respectiva mediante una marca especial, un chip, una base de datos u otros elementos adecuados.

- (29) De conformidad con el artículo 99, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados que completen dicho Reglamento mediante el establecimiento de los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales específicas para vegetales, productos vegetales u otros objetos, distintos del material de embalaje de madera, que sean exigidos por las normas internacionales aplicables. Desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031, no se ha adoptado ninguna norma internacional de este tipo, y ninguna organización internacional está realizando actualmente trabajos preparatorios para elaborar tales normas. Como consecuencia de ello, y a falta de dichas normas internacionales, no es posible, sobre la base del artículo 99 del Reglamento (UE) 2016/2031, adoptar un acto delegado que establezca los elementos necesarios para las respectivas acreditaciones oficiales. Debido a la falta de tal acto delegado, la introducción en el territorio de la Unión de los vegetales, productos vegetales u otros objetos pertinentes no puede llevarse a cabo con esas acreditaciones oficiales como alternativas a los certificados fitosanitarios.
- (30) Además, y de conformidad con determinados actos de ejecución adoptados en virtud de las Directivas 77/93/CEE⁶ y 2000/29/CE⁷ del Consejo, se siguen introduciendo en el territorio de la Unión vegetales, productos vegetales y otros objetos acompañados de acreditaciones oficiales, distintas de los certificados fitosanitarios, expedidas en varios terceros países. Dichos actos son, en particular, las Decisiones 93/365/CE⁸, 93/423/CEE⁹ y 93/422/CEE¹⁰ de la Comisión y la Decisión de Ejecución

⁶ Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO L 26 de 31.1.1977, p. 20).

⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁸ Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente (DO L 151 de 23.6.1993, p. 38).

⁹ Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera (DO L 195 de 4.8.1993, p. 51).

¹⁰ Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera (DO L 195 de 4.8.1993, p. 55).

2013/780/UE¹¹. Tales Decisiones se han adoptado en ausencia de las respectivas normas internacionales.

- (31) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031 y de las Decisiones mencionadas, que siguen en vigor, indica que dichas acreditaciones oficiales ofrecen garantías adecuadas para la protección fitosanitaria del territorio de la Unión, a pesar de que nunca hayan existido las respectivas normas internacionales. Por este motivo, y con el fin de garantizar que se sigan utilizando las acreditaciones oficiales en virtud del Reglamento (UE) 2016/2031, debe suprimirse del artículo 99, apartado 1, la condición de que los elementos de dicho acto delegado sean exigidos por las normas internacionales aplicables.
- (32) De conformidad con el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión debe establecer un sistema electrónico para la presentación de notificaciones por parte de los Estados miembros. A fin de garantizar que dicho sistema electrónico pueda aplicarse también a la presentación de informes, como los informes para las prospecciones de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas, debe modificarse la primera frase de dicho artículo para incluir también la presentación de informes por parte de los Estados miembros. Esto es necesario para racionalizar el sistema de presentación de informes y reforzar el proceso de digitalización de las medidas fitosanitarias.
- (33) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2016/2031 en consecuencia.
- (34) Para que los terceros países y sus operadores profesionales puedan adaptarse a las nuevas normas sobre la expedición de certificados fitosanitarios en relación con el cumplimiento de las respectivas normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias, la modificación del artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe aplicarse a partir del... [*seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/2031

El Reglamento (UE) 2016/2031 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 18, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, así como las plagas detectadas y las medidas adoptadas al respecto. Dichas notificaciones se realizarán a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 103.».
- 2) En el artículo 22, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las prospecciones

¹¹ Decisión de Ejecución 2013/780/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se establece una excepción al artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con la madera aserrada sin corteza de *Quercus* L., *Platanus* L. y *Acer saccharum* Marsh. originaria de los Estados Unidos de América (DO L 346 de 20.12.2013, p. 61).

mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Estos informes comprenderán información sobre el lugar en el que se han efectuado las prospecciones, el calendario de las mismas, las plagas y los vegetales, productos vegetales u otros objetos afectados, el número de inspecciones y las muestras tomadas, así como los resultados de cada plaga en cuestión. Dichos informes se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103, establecido por la Comisión a tal efecto.».

3) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los programas plurianuales de prospección se establecerán por un período de diez años y, posteriormente, se prorrogarán y, en caso necesario, se actualizarán por períodos consecutivos de diez años. El primer período expirará el 14 de diciembre de 2029.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A petición de la Comisión, los Estados miembros notificarán sus programas plurianuales de prospección. Dichas notificaciones se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

4) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las prospecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Dichos informes se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

5) En el artículo 30, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si procede, las medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones contempladas en el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g). Podrán incluir la prohibición de la presencia de dicha plaga en el territorio de la Unión o requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.».

6) En el artículo 34, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Dichas notificaciones se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

7) En el artículo 37, se añade el apartado siguiente:

«10. En caso de introducción o traslado de vegetales para plantación en el territorio de la Unión en incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y notificarán dicha infracción y dichas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros

mediante el sistema electrónico de notificación e información a que hace referencia el artículo 103.

Los Estados miembros notificarán asimismo dichas medidas al tercer país a partir del cual se hayan introducido en el territorio de la Unión los vegetales para plantación.».

8) En el artículo 42, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, con arreglo al artículo 105, que complete el presente Reglamento mediante el establecimiento del procedimiento para elaborar la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo.

Dicho procedimiento contemplará todos los elementos siguientes:

- a) la preparación de las pruebas respectivas para la evaluación de los vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo;
- b) las medidas que deben adoptarse tras la recepción de dichas pruebas;
- c) los procedimientos de la evaluación correspondiente;
- d) la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos.».

9) El artículo 42 *bis* siguiente se inserta después del artículo 42:

«Artículo 42 bis

Excepciones temporales a las prohibiciones establecidas en los artículos 40 y 42 y a los requisitos a que se refiere el artículo 41

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, y en el artículo 41, apartado 1, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, excepciones temporales a la prohibición establecida en el artículo 40, apartado 1, y a los requisitos especiales y equivalentes a que se refiere el artículo 41, apartado 2, en relación con la introducción en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos específicos originarios de uno o varios terceros países que presenten un riesgo fitosanitario que aún no se haya evaluado plenamente.

Esos actos de ejecución:

- a) establecerán medidas temporales relativas a la introducción de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo II; y
 - b) modificarán las partes respectivas del acto de ejecución a que se refieren el artículo 40, apartado 2, y el artículo 41, apartado 2, mediante la inserción de una referencia a la excepción relativa al vegetal, producto vegetal u otro objeto de que se trate.
2. Las excepciones temporales contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que el tercer país de que se trate haya presentado a la Comisión una solicitud que incluya garantías oficiales por escrito de la aplicación en su

territorio, antes y en el momento de presentar la solicitud, de las medidas necesarias para hacer frente al riesgo fitosanitario correspondiente; y

- b) que una evaluación provisional haya puesto de manifiesto que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos plantean un riesgo que puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de una o varias de las medidas relativas al riesgo fitosanitario de que se trate.
3. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 105, que complete el presente Reglamento en lo que se refiere al procedimiento que debe seguirse para conceder las excepciones temporales a que se refiere el apartado 1. Dicho acto delegado establecerá los siguientes elementos del procedimiento:
 - a) la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes y solicitudes por parte de los terceros países de que se trate;
 - b) las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes y solicitudes;
 - c) la tramitación de los expedientes y las solicitudes en relación con la confidencialidad y la protección de datos.
 4. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, excepciones temporales a los actos a que se refiere el artículo 42, apartado 3, si se cumplen las dos condiciones siguientes:
 - a) que aún no se haya evaluado plenamente el riesgo fitosanitario respectivo de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo;
 - b) que no se haya adoptado aún ningún acto de ejecución con arreglo al artículo 42, apartado 4, por lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos de que se trate.Dichos actos de ejecución establecerán las medidas temporales necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable, en relación con la introducción de esos vegetales, productos vegetales y otros objetos en la Unión.
 5. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 dispondrán que el tercer país de que se trate informe anualmente sobre la aplicación de las respectivas medidas temporales. En caso de que el informe en cuestión lleve a la conclusión de que el riesgo en cuestión no se aborda adecuadamente mediante las medidas sobre las que se ha informado, el acto por el que se establecen dichas medidas se derogará inmediatamente o se modificará según sea necesario.
 6. El período de aplicación de los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 deberá permitir razonablemente una evaluación completa de todos los riesgos fitosanitarios y de las medidas de los terceros países de que se trate, y no será superior a cinco años.
 7. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, apartado 2.».
- 10) En el artículo 44, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) el tercer país, mediante la aplicación de una o varias medidas específicas bajo su control oficial, garantiza un nivel de protección fitosanitaria equivalente al garantizado por los requisitos especiales en relación con la introducción o el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de otros terceros países;».
- 11) En el artículo 71, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El certificado fitosanitario especificará, bajo el título “Declaración adicional”, los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 4, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, permita elegir entre diferentes opciones para dichos requisitos. Esta especificación incluirá una referencia al texto completo del requisito correspondiente.».
- 12) En el artículo 88 se añaden los párrafos siguientes:
- «La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 105, que complete el presente Reglamento mediante:
- a) la determinación de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, puedan ser trasladados dentro de la Unión con un pasaporte fitosanitario asociado a ellos de una forma distinta de la colocación física, debido a su tamaño, forma o rapidez de su comercio que hace imposible o muy difícil dicha colocación; y
- b) el establecimiento de normas para garantizar que el pasaporte fitosanitario en cuestión, aunque no se coloque, siga haciendo referencia a los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos mediante una marca especial, un chip o una base de datos.».
- 13) En el artículo 99, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 105, que completen el presente Reglamento estableciendo los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales específicas para vegetales, productos vegetales u otros objetos (salvo el material de embalaje de madera) como prueba de la puesta en práctica de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartados 1 o 2, el artículo 30, apartados 1 o 3, el artículo 41, apartados 2 o 3, el artículo 44 o el artículo 54, apartados 2 o 3.».
- 14) En el artículo 103, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión establecerá un sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes por parte de los Estados miembros.».
- 15) En el artículo 104, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas específicas en relación con la presentación de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18, apartado 6, el artículo 19, apartado 2, el artículo 28, apartado 7, el artículo 29, apartado 3, párrafo primero, el artículo 30, apartado 8, el artículo 33, apartado 1, el artículo 37, apartado 10, el artículo 40, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49, apartado 6, el artículo 53, apartado 4, el

artículo 54, apartado 4, el artículo 62, apartado 1, el artículo 77, apartado 2, y el artículo 95, apartado 5.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 11, se aplicará a partir del ... [*seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta